

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
Palacio de Justicia oficina 325

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud elevada por el sentenciado LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO, identificado con C.C. No. 91.489.729, de extinción de la sanción penal por prescripción, dentro del proceso radicado 68001.3104.003.2003.00026 – NI 6214.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO fue condenado a la pena de 13 años y 9 meses de prisión mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, decisión que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2006. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. Contra el sentenciado se libró la orden de captura No. 16050 3238, sin que a la fecha haya sido capturado y puesto a disposición para el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, el fenómeno de la prescripción opera como un límite temporal para el Estado con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la condena.

En este caso, LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO fue condenado a la pena de 13 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, providencia que cobró ejecutoria el **29 de agosto de 2006**.

Como se mencionó en precedencia, la pena prescribe en un lapso igual al del monto de la condena impuesta. Por tanto, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **29 de mayo de 2020** para ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya adoptado la decisión correspondiente, dilación u omisión que no debe ser soportada por el condenado indefinidamente, ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, se debe decretar la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal a favor del sentenciado LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento, así como de la orden de captura No. 16050 3238 librada dentro de este proceso (folio 21).

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga para archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.729, respecto de la pena de trece (13) años y nueve (9) meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, dentro del proceso penal adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en la modalidad de porte, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso, así como la orden de captura No. 16050 3238 librada dentro de la presente actuación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga para archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.